
Arbitraje promovido por:
DEIVI COMP. S.A.C.
Contra:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

LAUDO

Árbitro Único
RICARDO GANDOLFO CORTÉS

En Lima, el 16 de febrero de 2015, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, actuados los medios probatorios, escuchado los argumentos expuestos y analizadas las pretensiones planteadas en la demanda, dicta este laudo.

INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- I. Con fecha 22 de octubre de 2013, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE se realizó la audiencia de instalación en los términos que se consignan en el acta respectiva.

DEMANDA

- II. Con fecha 4 de noviembre de 2013, DEIVI COMP. S.A.C. (en adelante el Contratista) presentó su demanda arbitral, estableciendo como pretensiones principales las siguientes:
 1. Que la Municipalidad Distrital de Jesús María (en adelante La Entidad) le pague la suma de Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 38/100 Nuevos Soles (S/. 19,959.38) por la "Adquisición de Tóners y Tinta para Impresoras y Fotocopia", materia de la Adquisición Directa Selectiva N° 003-2007-MDJ/SGL, más los intereses legales hasta su efectiva cancelación.
 2. Que la Entidad le pague Tres Mil Ciento Ochenta y Seis con 79/100 Nuevos Soles (S/. 3,186.79) por concepto de daño emergente derivado de la emisión de la Factura N° 0001-0000728 de fecha 24 de julio de 2007, más los intereses legales hasta la fecha efectiva de pago.
 3. Que la Entidad le pague la suma de Siete Mil Ciento Veintinueve con 25/100 Nuevos Soles (S/. 7,129.25) por los gastos administrativos, costos y costas del presente proceso que el Contratista ha debido asumir.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

- III. El Contratista fundamenta su demanda en los siguientes hechos:
 1. Con fecha 12 de junio de 2007 la Entidad convocó el proceso a que se refiere el punto II.1 que antecede.
 2. Con fecha 3 de julio de 2007 el Comité Especial le adjudicó al Contratista los ítems 03, 04, 05, 09, 10, 11, 14, 23, 25 y 28, para la Gerencia de Administración de la Entidad.
 3. Con fecha 16 de julio de 2007 la Entidad emitió la Orden de Compra N° 000310 por la suma de Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 38/100 Nuevos Soles (S/. 19,959.38).
 4. Con fecha 24 de julio de 2007 el Contratista emite la Guía de Remisión N° 001-000425, autorizada por el Gerente de Administración, para el traslado de los bienes adquiridos por la Entidad. En esa misma fecha, emite la Factura N° 0001-0000728, que es recibida por la Sub Gerencia de Abastecimiento de Logística de la Entidad, el 26 de julio de 2007.
 5. Con fecha 25 de julio de 2007 el Contratista, mediante la Guía de Remisión N° 001-000425, internó los bienes objeto de la Orden de Compra N° 000310, recibida por el Área de Almacén de la Entidad.
 6. Con fecha 25 de agosto de 2008 la Entidad refiere haber solicitado la cancelación de la Factura N° 0001-0000728, pedido que se reitera por conducto notarial con fecha 19 de junio de 2013.

7. Con fecha 1 de julio de 2013 se solicita el inicio del proceso arbitral.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- IV. Con fecha 5 de diciembre de 2013 la Entidad contestó la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y aduciendo lo siguiente:

1. Que el Contratista no ha acreditado de manera fehaciente la existencia de un contrato celebrado válidamente y por lo tanto no existe obligación de efectuar pago alguno.
 2. Que la factura girada por el Contratista y los medios probatorios ofrecidos resultan insuficientes para acreditar la celebración del Contrato.
 3. Que la prestación que alega haber realizado el Contratista no cuenta con la conformidad correspondiente por lo que no se puede proceder a efectuar el pago según lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-98-PCM, vigente al momento de celebrarse el contrato.
 4. Que no está probado el daño que se invoca y menos aún que éste sea la consecuencia inmediata y directa de la falta de pago.
 5. Que resulta infundada la pretensión sobre el pago de Siete Mil Ciento Veintinueve con 25/100 Nuevos Soles (S/. 7,129.25) por concepto de costas y costos cuando aún ni siquiera se ha determinado su monto.
- V. Con fecha 13 de diciembre de 2013 la Entidad presenta un nuevo escrito remitiendo tres (3) comprobantes de pago que acreditan haber efectuado pagos a favor del Contratista, que solicita tenerse presente al momento de resolver, por las siguientes sumas:
 1. Con fecha 13 de setiembre de 2007, por Cuatro Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 38/100 Nuevos Soles (S/. 4,959.38).
 2. Con fecha 19 de octubre de 2007, por Cuatro Mil con 38/100 Nuevos Soles (S/. 4,959.38).
 3. Con fecha 27 de noviembre de 2007 por Cuatro Mil con 00/100 Nuevos Soles (S/. 4,000.00).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS E INFORMES ORALES

- VI. Con fecha 12 de junio de 2014 en la sede del OSCE se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Informes Orales únicamente con la asistencia del representante del Contratista, procediéndose a dejar constancia de lo siguiente:

1. El Árbitro Único declaró saneado el proceso, determinándose que las pretensiones de las partes no se encuentran incursas en las excepciones establecidas en el artículo 2 de la Ley de Arbitraje, promulgada mediante Decreto Legislativo 1071.
2. Ante la ausencia de una de las partes, el Árbitro Único no pudo invitarlas a una conciliación. No obstante, dejó abierta la posibilidad de que concilien en cualquier estado del proceso.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- VII. Se dispone que los puntos controvertidos sean, en resumen, los siguientes:

1. Determinar si la Entidad debe pagar al Contratista la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve con 62/100 Nuevos Soles (S/. 6,999.62), más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago, debiéndose determinar también desde cuándo se computan.
2. Determinar si la Entidad debe pagar al Contratista la suma de Tres Mil Ciento Ochenta y Seis con 79/100 Nuevos Soles (S/. 3,186.79) más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago por concepto de daño emergente.
3. Determinar si la Entidad debe pagar al Contratista la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 25/100 (S/. 4,469.25) por gastos administrativos, costas y costos de este proceso.
4. Determinar si existe un contrato celebrado entre el Contratista y la Entidad para la venta de los bienes cuyo pago se demanda en este proceso.
5. Determinar si el Contratista cuenta con la conformidad de bienes otorgada por el funcionario municipal competente.
6. Determinar si la Entidad le debe pagar al Contratista en el caso de que no cuente con la conformidad de bienes objeto del contrato.

7. Determinar si el Contratista acreditó el perjuicio sufrido derivado del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad.
 8. Determinar si el Contratista ha acreditado el monto del perjuicio que alega haber sufrido.
- VIII. El Árbitro Único dejó establecido que se reservaba el derecho de analizarlos en el orden que considere más conveniente y que en el caso de llegar a la conclusión de que a los efectos de resolver la controversia, careciese de objeto pronunciarse sobre alguno de los puntos controvertidos, porque guardan vinculación con otros, podrá dejar de pronunciarse sobre aquellos expresando las razones que hubiere.
- IX. El Árbitro Único dejó constancia de que las premisas señaladas como puntos controvertidos son meramente referenciales por lo que se podrá omitir, ajustar o interpretarlas sin que el orden empleado o cualquier ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo.

ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

- X. El Árbitro Único procede a calificar los medios probatorios, de acuerdo al siguiente detalle:
1. El Árbitro Único admite los medios probatorios ofrecidos por el Contratista en su escrito de fecha 4 de noviembre de 2013, en el acápite IV, documentos del 1 al 5.
 2. El Árbitro Único admite los medios probatorios ofrecidos por la Entidad en su escrito de fecha 5 de diciembre de 2013, en el acápite denominado IV, 3.1.
- XI. El Árbitro Único le otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar copia certificada por fedatario del Expediente de Contratación bajo apercibimiento de resolver con los documentos que tiene a la vista.

INFORMES ORALES

- XII. El representante del Contratista hizo uso de la palabra sustentando su posición.

OTRAS ACTUACIONES ARBITRALES:

- XIII. Corresponde destacar asimismo lo siguiente:
1. Con fecha 1° de agosto de 2014 la Entidad adjuntó copia certificada del Expediente de Contratación con un total de 913 folios.
 2. Con fecha 29 de diciembre de 2014 el Contratista presentó un escrito a propósito de la copia del Expediente de Contratación que se el Árbitro Único le trasladó, mediante Resolución N° 6, para que manifieste lo que sea conveniente a su derecho.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- XIV. Respecto de los puntos controvertidos planteados es preciso tener presente lo siguiente:
1. Sobre el primer punto controvertido:
 - a) Se ha verificado la existencia de la Orden de Compra N° 000310 por la suma de Diecinueve Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 38/100 Nuevos Soles (S/. 19,959.38), emitida como consecuencia de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2007-MDJ/SGL.
 - b) Se ha verificado la existencia de la Guía de Remisión N° 001-000425 y de la Factura N° 0001-0000728, recibida con fecha 26 de julio de 2007 por la Sub Gerencia de Logística de la Entidad.
 - c) Se ha verificado que la Entidad le pagó al Contratista, en tres oportunidades distintas, un total de Doce Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 76/100 Nuevos Soles (S/. 12,959.76), con lo que el monto que estaría pendiente de pago se reduciría a Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve con 62/100 Nuevos Soles (S/. 6,999.62), que es la suma consignada en el acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios e Informes Orales.
 - d) La sola existencia de los señalados pagos, admitida y acreditada por la Entidad, permiten colegir que no hay motivo para suponer ni la inexistencia del contrato, inicialmente alegada por la Entidad, ni el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso que la Entidad no ha argüido, razón por la que corresponde cancelar el indicado saldo.
 - e) Respecto a los intereses es pertinente indicar que el Contrato está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (LCAE), aprobado mediante

Decreto Supremo N° 082-2004-PCM, y por su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM. El artículo 49 de la LCAE aplicable al Contrato dispone que de comprobarse un "incumplimiento de pago por parte de la Entidad, salvo que el atraso se deba a caso fortuito o fuerza mayor, ésta reconocerá el pago de intereses conforme a lo establecido por el Código Civil."

A su turno, el primer párrafo del artículo 238 del Reglamento estipula que "la Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. Para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de recepción de bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser éstos recibidos, a fin de permitir que el pago se realice dentro de los diez (10) días siguientes."

El segundo párrafo del mismo artículo agrega que "en caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en las Bases o en el Contrato, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. En su defecto, se aplicará el interés legal, conforme a las disposiciones del Código Civil."

Por consiguiente, corresponde el reconocimiento de los intereses legales calculados desde el vencimiento del plazo de diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del primer plazo de diez (10) días hábiles que tuvo la Entidad para emitir la conformidad de la recepción, habida cuenta de que habiéndose verificado los pagos a que se refiere el punto 1.c) que antecede cabe presumir que la conformidad se emitió o que, en todo caso, no se registró ninguna observación al respecto. Tales intereses deben reconocerse hasta la fecha efectiva de pago.

2. Sobre el segundo punto controvertido: El Contratista reclama que se le pague la suma de Tres Mil Ciento Ochenta y Seis con 79/100 Nuevos Soles (S/. 3,186.79) más los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago por concepto de daño emergente derivado de la emisión de la factura. El Árbitro Único estima que el Impuesto General a las Ventas constituye una obligación tributaria que no puede considerarse como daño y cuyo pago tampoco se ha acreditado, razones más que suficientes como para desecharla.
3. Sobre el tercer punto controvertido: El Contratista reclama la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Setenta y Nueve con 25/100 (S/. 4,469.25) por gastos administrativos, costas y costos de este proceso. El Árbitro Único estima que ambas partes han tenido motivos para litigar, una aduciendo la falta de pago y la otra aduciendo en última instancia la falta de conformidad respecto de la entrega de la prestación, razón por la que corresponde que cada una asuma los gastos en los que ha incurrido y ambas partes lo hagan en idénticos porcentajes respecto de los gastos comunes que hubieren.
4. Sobre el cuarto punto controvertido: La Entidad alega que no existe un contrato que la vincule con el Contratista para la venta de los bienes cuyo pago se demanda en este proceso. Sin embargo, la Orden de Compra N° 000310, la Guía de Remisión N° 001-000425 y la Factura N° 0001-0000728, recibida con fecha 26 de julio de 2007 por la Sub Gerencia de Logística de la Entidad, demuestran que sí hubo, evidencia que se confirma en el Expediente de Contratación remitido por a solicitud del Árbitro Único.
5. Sobre el quinto punto controvertido: La Entidad aduce que el Contratista no cuenta con la conformidad de bienes otorgada por el funcionario municipal competente. Sin embargo, la misma documentación señalada en el punto precedente y los pagos efectuados a los que se refiere el punto 1.c) que antecede, confirman que ésta o bien fue emitida, o bien se tuvo por emitida, deliberación que no altera el sentido de la reclamación.
6. Sobre el sexto punto controvertido: La Entidad sostiene que no le debe pagar al Contratista por no contar con la conformidad de bienes objeto del contrato. Se trata de una afirmación que no guarda relación con la realidad porque se ha comprobado, por la propia declaración de la Entidad y por la documentación presentada por ella misma, que le ha pagado al Contratista hasta en tres oportunidades por esta prestación, quedando pendiente únicamente el pago final a que se refiere el primer punto controvertido.
7. Sobre el séptimo punto controvertido: El Contratista no ha acreditado el perjuicio sufrido derivado del incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la Entidad y el perjuicio para que pueda ser reconocido debe ser acreditado. Según Felipe Osterling Parodi, "para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio. Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la

infracción de la obligación; es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios.” (Véase: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/La%20indemnizacion%20de%20daños.pdf>).

8. Sobre el octavo punto controvertido: Por las mismas consideraciones expuestas en el punto anterior, se ha verificado que el Contratista no ha acreditado tampoco el monto del perjuicio que alega haber sufrido, razón por la que igualmente no puede proceder su reconocimiento.

Por las consideraciones expuestas,

EL ÁRBITRO ÚNICO LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:

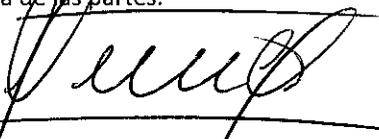
PRIMERO: FUNDADA EN PARTE la primera pretensión principal de la demanda por cuanto la Entidad deberá pagarle al Contratista la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve con 62/100 Nuevos Soles (S/. 6,999.62), más los intereses legales que correspondan conforme a lo dispuesto en el punto XIV.1.e) de este laudo, e **INFUNDADA** en lo que respecta a la reclamación del saldo.

SEGUNDO: INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda relativa al daño emergente por no haberse acreditado ni su procedencia ni su monto.

TERCERO: FUNDADA EN PARTE la tercera pretensión principal de la demanda relativa al pago de los gastos administrativos, costas y costos de este proceso y en consecuencia cada parte deberá asumir el pago de los gastos en los que hubiere incurrido y ambas en partes iguales los que resulten comunes.

CUARTO: SIN OBJETO pronunciarse sobre los otros puntos controvertidos señalados en el punto VII de este laudo por guardar relación con las pretensiones resueltas y por no constituir pretensiones reclamadas expresamente por alguna de las partes.

Notifíquese a las partes.



Ricardo Gandolfo Cortés
Árbitro Único